



**Impuesto a la Renta:**  
generalidades para  
las 14-A y 14D3

# Introducción y definiciones generales

---

## AT 2020

1. Régimen del 14-A Renta Atribuida
2. Régimen del 14-B Semi integrado
3. Régimen 14 Ter A (MYPYMES)
4. Régimen 14 c nº1 (Renta efectiva s/bce)
5. Régimen de Renta Presunta
6. Contribuyentes IDPC no acogidos al art 14 LIR

## AT 21; 22 y 2023

1. Régimen del 14-A (único régimen general semi integrado)
2. Régimen 14-D nº3 (régimen general PYMES)
3. Régimen 14-D nº8 (régimen de transparencia PYMES)
4. Régimen de Renta Presunta
5. Contribuyentes no acogidos al régimen 14-A o D (14G)

## Concepto

De acuerdo a la Ley N° 21.210 que regulariza la Modernización Tributaria, en su nuevo artículo 14 letra D), se creó un nuevo régimen denominado “**Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes).**”

En dicho artículo que es exclusivamente para pequeñas y medianas empresas, se crean 2 nuevos regímenes tributarios a contar del 01.01.2020, contemplado en el artículo 14 letra D) número 3 denominado “**Régimen General PYME**” y el número 8 denominado “**Régimen Transparencia tributaria.**”

De acuerdo a la Ley N° 21.210 que regulariza la Modernización Tributaria, en su nuevo artículo 14 letra A), se creó un nuevo régimen denominado “**Régimen Proveniente de empresas obligadas a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa.**”

Régimen Pyme	Régimen general	Requisitos para acceder a los régimen tributarios <b>14 A</b> <b>14 D3</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▶ Capital efectivo no exceda de 85.000 UF</li> <li>▶ Promedio anual de sus ingresos brutos percibidos o devengados considerando los 3 ejercicios anteriores no excedan de 75.000 UF.</li> <li>▶ Que el conjunto de los ingresos de las actividades que generen renta pasiva no excedan del 35% de los ingresos totales.</li> </ul>	<p data-bbox="947 626 1430 688">No existen requisitos como tal para acceder a este régimen</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▶ Contribuyentes que se consideren pymes, de acuerdo con los requisitos, pueden optar estar en este régimen.</li> </ul>	

# Datos estadísticos de recaudación

---

## Personas naturales AT 2022



Tramo de Rentas	Per. Naturales contribuyentes de GC			Per. Naturales contribuyentes de 2a Cat.		
	N° de Personas	Renta Determinada (Millones de pesos)	Impuesto Determinado (Millones de pesos)	N° de Personas	Renta Determinada (Millones de pesos)	Impuesto Determinado (Millones de pesos)
Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.638.378	6.065.139,3	0,0	6.168.370	19.835.023,4	13.171,2
Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)	1.069.760	14.092.234,5	187.991,3	737.867	8.937.373,7	98.211,9
Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)	380.484	9.694.373,5	344.939,1	109.894	2.650.783,7	84.192,5
Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)	180.592	6.897.167,6	403.707,8	21.836	821.405,1	45.716,2
Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)	91.765	4.707.057,4	417.747,3	7.248	369.797,7	30.644,9
Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)	68.319	4.579.344,1	601.167,4	5.004	336.207,4	39.466,8
Tramo 7 - 120 a 310 UTA (Tasa 35%)	68.240	7.464.714,7	1.577.076,0	5.402	592.081,2	114.029,9
Tramo 8 - Más de 310 UTA (Tasa 40%)	9.136	3.871.313,6	1.317.789,4	579	205.366,9	58.273,6
<b>Total</b>	<b>3.506.674</b>	<b>57.371.345</b>	<b>4.850.418</b>	<b>7.056.200</b>	<b>33.748.039</b>	<b>483.707</b>

## Número de empresas declarantes AT 2022



Tramo segun ventas	Tramo segun ventas (UF)	Número de empresas	Ventas anuales (UF)	Número de trabajadores dependientes informados
Sin Ventas/Sin Información	Sin Ventas/Sin Información	271.361	0	698.706
Micro 1	0,01 - 200	343.327	22.775.083	125.402
Micro 2	200,01 - 600	207.064	77.039.157	125.928
Micro 3	600,01 - 2.400	273.180	347.619.109	471.134
Pequeña 1	2.400,01 - 5.000	111.609	388.886.832	468.479
Pequeña 2	5.000,01 - 10.000	73.943	521.526.242	638.219
Pequeña 3	10.000,01 - 25.000	57.772	900.175.175	1.055.505
Mediana 1	25.000,01 - 50.000	23.619	826.933.089	710.304
Mediana 2	50.000,01 - 100.000	13.898	971.847.502	734.554
Grande 1	100.000,01 - 200.000	7.888	1.102.996.785	752.755
Grande 2	200.000,01 - 600.000	6.237	2.086.389.093	1.144.126
Grande 3	600.000,01 - 1.000.000	1.463	1.120.040.672	541.174
Grande 4	> 1.000.000	2.588	23.211.293.637	2.339.016
<b>Total</b>		<b>1.393.949</b>	<b>31.577.522.376</b>	<b>9.805.302</b>



# IGC AT 2023



Renta imponible anual		Factor	Cantidad a rebajar
Desde	Hasta		
\$ 0,00	\$ 9.907.434,00	Exento	\$ 0,00
\$ 9.907.434,01	\$ 22.016.520,00	0,04	\$ 396.297,36
\$ 22.016.520,01	\$ 36.694.200,00	0,08	\$ 1.276.958,16
\$ 36.694.200,01	\$ 51.371.880,00	0,135	\$ 3.295.139,16
\$ 51.371.880,01	\$ 66.049.560,00	0,23	\$ 8.175.467,76
\$ 66.049.560,01	\$ 88.066.080,00	0,304	\$ 13.063.135,20
\$ 88.066.080,01	\$ 227.504.040,00	0,35	\$ 17.114.174,88
\$ 227.504.040,00	y más	0,40	\$ 28.489.376,88



# Tributación

---

# Regímenes tributarios



	14 A	14 D 3	14 D 8
Ventas devengadas	✓	x	x
Ventas percibidas	✓	✓	✓
Costo adeudado	✓	x	x
Costo pagado	<u>✓</u>	<u>✓</u>	<u>✓</u>
Margen operacional	\$\$\$	\$\$\$	\$\$\$
Intereses pagados	✓	✓	✓
Intereses adeudados	✓	x	x
Remuneraciones pagadas	✓	✓	✓
Remuneraciones adeudadas	<u>✓</u>	<u>x</u>	<u>x</u>
Renta Líquida del ejercicio	\$\$\$	\$\$\$	\$\$\$
Impuesto corporativo	<b>27%</b>	<b>10%</b>	<b>0%</b>
Retiro socio	\$\$\$	\$\$\$	-
Incremento IDPC	<u>\$\$\$</u>	<u>\$\$\$</u>	<u>-</u>
Base IGC	\$\$\$	\$\$\$	\$\$\$
Impuesto Global Complementario	\$\$\$	\$\$\$	\$\$\$
Menos crédito IDPC	(\$\$\$) (65%)	(\$\$\$) (100%)	-
Débito por régimen semiintegrado	<u>\$\$\$</u>	<u>-</u>	<u>-</u>
A pagar (devolver)	\$\$\$	\$\$\$	\$\$\$

# Jurisprudencia administrativa más relevante

---



# PYMES



# 1. Oficio N° 1556 del 11 de mayo de 2022



## Anticipos de clientes recibidos por una empresa pro pyme..

### Antecedentes

- Se solicita al SII aclarar si en el caso de recibir anticipos de clientes la empresa debe considerarlos como ingresos del ejercicio, agregando que los anticipos no han sido facturados.

### Análisis

- De acuerdo a la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, las empresas sujetas al régimen pro pyme determinarán la base imponible sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo, salvo en operaciones de la pyme con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) del mismo artículo 14, en cuyo caso la pyme deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados y los gastos pagados o adeudados, conforme con las normas generales-

### Conclusión

- Según la definición contenida en el N° 3 del artículo 2° de la LIR , los anticipos recibidos de clientes constituyen ingresos percibidos de la empresa, por lo que deberán considerarse en la determinación de la base imponible afecta del ejercicio correspondiente, aun cuando estos no hubieran sido facturados.

## 2. Oficio N° 1743 del 27 de mayo de 2022



Cómputo de ingresos y egresos pagados parcialmente en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría.

### Antecedentes

- La Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y la Circular N° 62 de 2020 no se pronuncian sobre la forma en deben ser reconocidos, en el régimen del artículo 14 letra D N° 3 y/o N° 8 de la LIR, los ingresos y egresos que están gravados con IVA y cuyo pago ha sido parcial.
- Por ejemplo,
  - a) sociedad emite una factura con fecha 12.12.2021 por \$\$\$\$ + IVA, de la cual con fecha 28.12.2021 percibe un abono por \$\$\$
  - b) recibe factura de proveedor por compra de mercadería por \$\$\$ + IVA, de la cual paga con fecha 30.12.2021 la suma de \$XXX.

### Análisis

- La norma tributaria básica no establece qué conceptos de la factura, esto es neto o IVA, deben considerarse pagados en primer término cuando se trate de un pago parcial de la operación facturada.

### Conclusión

- En el caso de efectuarse abonos a las deudas contenidas en las facturas, tratándose de operaciones gravadas con IVA, el pago recibido debe imputarse en primer lugar a la parte correspondiente a los ingresos del régimen y finalmente al referido impuesto, sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar el IVA, incluida la posibilidad de postergación del pago, si fuere procedente

### 3. Oficio N° 2051 del 09 de agosto de 2021



Momento en que deben considerarse “pagados” los egresos que indica para efectos del artículo 14, letra D), N° 3, letra (f), de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

#### Antecedentes

- Habrían opiniones disímiles sobre el momento en que un gasto o egreso se debe entender “pagado” conforme a la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), cuando el pago se realiza a través de instrumentos comerciales (cheque, pagaré, letra de cambio y vale vista) o a través de créditos (de consumo, hipotecario y tarjeta de crédito).

#### Análisis

- El concepto de pagado utilizado por la letra D) del artículo 14 de la LIR no se encuentra definido en la normativa tributaria, sin embargo, este Servicio se ha pronunciado en diversas oportunidades, indicando que corresponde a un acto jurídico por medio del cual se extingue una obligación a satisfacción del acreedor .

#### Conclusión

- Cheque, letra de cambio, pagaré y vales vista.

En el momento en que los fondos son pagados al acreedor.

- Crédito hipotecario y crédito de consumo

Debe reconocerse el egreso desde el momento en que el pago efectivamente se produce.

- Tarjeta de crédito

Supuesto que el empleo de la tarjeta de crédito para pagar un bien o servicio implica la aceptación por parte del vendedor o del prestador del bien o servicio de dicha forma de pago como válida para extinguir la obligación<sup>11</sup>, en esa oportunidad se verifica el pago en los términos del artículo 14.





# Contribuyentes del 14-A



# 1. Oficio N° 2282 del 26 de Julio de 2022



## Tratamiento tributario de intereses asociados a un crédito destinado por una sociedad por acciones al pago de dividendos y al prepago de un crédito anterior.

### Antecedentes

- 2 Sociedades denominadas Inmobiliarias AAA y BBB evalúan solicitar un crédito bancario que será utilizado para pagar una deuda que tiene la primera sociedad con un banco comercial, así como para la distribución de dividendos en ambas sociedades.
- La distribución de dividendos de ambas sociedades quedará en la decisión que adopten las respectivas juntas extraordinarias de accionistas. Adicionalmente las empresas no cuentan con la liquidez para enfrentar los acuerdos que adoptarán las juntas de accionistas y, por otro, los bienes que tienen estas compañías tienen destinación específica, lo que hace difícil su liquidación sin afectar la operación de los negocios.
- Ante dicha situación, se requiere consultar lo siguiente:
  1. ¿Se puede deducir como gasto necesario para producir la renta según el artículo 31 N°1, los intereses, reajustes y otros gastos financieros asociados al crédito que contraerán para financiar el pago de dividendos y la extinción de un pasivo?

### Análisis

- Respecto de las consultas abordadas es importante señalar que en base al financiamiento destinado a financiar distribuciones de dividendos, ya se poseía jurisprudencia al respecto mediante los oficios 658 de 2015 y 2407 de 2021, en el cual se indica que si la adquisición de créditos destinada a poder cubrir la obligación de pagos de dividendos, permitirían mantener y/o explotar bienes que producen rentas gravadas en la Primera Categoría, dichos gastos financieros eran aceptados como un gasto necesario para producir la renta.
- Por su parte, En cuanto a los intereses asociados al crédito bancario que será destinado a pagar una deuda anterior que se tiene con un banco comercial, también procederá su deducción como gasto en la determinación de la renta líquida imponible, cumpliendo los requisitos generales de los gastos establecidos en el inciso primero del artículo 31 de la LIR y del N° 1 del mismo artículo, si fuere el caso.

### Conclusión

- En ambas situaciones dichos gastos financieros cumplen con los requisitos del artículo 31 de la LIR, para ser considerados como una deducción en la determinación de la renta líquida imponible
- Es importante señalar que para la procedencia de la deducción tributaria en relación a la distribución de dividendos, es indispensable que se dé estricto cumplimiento a los requisitos de tipo general que se exigen para ser considerados como una deducción en la RLI y que en caso de instancia de fiscalización respectiva, se debe contener con todos los antecedentes y respaldos suficientes que demuestren la obligación que pesa sobre la sociedad de realizar el pago de los referidos dividendos, así como de la falta de recursos líquidos suficientes para enfrentarla, y la evaluación del resultado de la alternativa de liquidación de bienes de la empresa.

## 2. Oficio N° 2718 del 07 de Septiembre de 2022



Crédito del artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta en caso de leaseback.

### Antecedentes

- Una sociedad se dedica al arrendamiento de maquinarias con operarios, maquinaria que, conforme a sus obligaciones contractuales, debe ser nueva, y que adquiere de manera directa o a través de contratos de arrendamiento con opción de compra.
- Con el objeto de refinanciar sus operaciones, la sociedad celebra contratos de leaseback sobre dichos bienes, por lo cual consulta si puede utilizar el crédito del artículo 33 bis de la LIR, beneficio otorgado para la inversión y que, aun operando con leaseback, únicamente con fines financieros, el bien en cuestión sigue siendo nuevo y sin uso.
- ¿Puede hacer uso del crédito del 33 bis, al ser un bien nuevo a través de un contrato Leaseback?

### Análisis

- En relación de la consulta realizada ya se poseía jurisprudencia al respecto, mediante el Oficio N° 146 de 1999, no generando cambios en el criterio establecido, en donde se indica que el crédito no es procedente debido a que no es un bien que pasara a formar parte del activo inmovilizado
- Distinto es el caso, cuando dicha celebración de contrato es con opción de compra, ya que se entenderá incorporado en el activo fijo del contribuyente, procediendo el crédito en comento.

### Conclusión

- En relación a la celebración de contratos "Leaseback" no dan derecho a la utilización del crédito del beneficio de inversión 33 Bis, pero si el contrato celebrado es con opción de compra, si procede la utilización del crédito en mención.

### 3. Oficio N° 3554 del 07 de diciembre de 2022



#### Castigo de deudas incobrables conforme al N° 4 del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta

##### Antecedentes

- Conforme a su presentación, se solicita esclarecer el criterio de las modificaciones ocasionadas al N°4 inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, por la incorporación de la Ley 21.210.-
- En base a esto consulta:
  1. ¿Los requisitos establecidos en la Ley N° 21.210, para declarar un crédito incobrable sólo aplicarían hasta el 31.12.2022?
  1. En el caso de ser asertiva la interrogante anterior, para efectos de declarar incobrable un crédito posterior al 31-12-2022 ¿debe hacerlo a través de las normas del N° 4 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, anterior a la emisión de la Ley 21.210.- ?

##### Análisis

- El actual párrafo N° 4 inciso cuarto del Artículo 31 de la LIR, señala que los contribuyentes del impuesto de primera categoría pueden deducir de su renta líquida los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento.
- Dicha modificación, no altera ni modifica la norma previa en el cual se establece que para castigar un crédito debe haber sido contabilizado oportunamente y haber agotado los medios de cobros.
- La modificación hacia el N°4 inciso cuarto del Art 31 de la LIR, entro en vigencia a contar del 01 de Enero de 2020, como una norma permanente de la LIR .

##### Conclusión

- En base a la modificación realizada al N°4 del inciso cuarto del Artículo 31 de LIR, comenzó a regir desde el 01 de Enero de 2020 como un cambio permanente, por lo que seguirá rigiendo posterior al 31.12.-2022.
- Por lo cual posterior al 31.12.2022, los requisitos para poder considerar un crédito como incobrable, deben encontrarse impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento. (sin necesidad de acreditar haber agotado prudencialmente los medios de cobro).

## 4. Oficio N° 2573 del 24 de agosto de 2022



Efectos tributarios de operaciones en moneda extranjera que indica

### Antecedentes

- Situación: Adquisición de dólares para luego adquirir con ellos un instrumento de inversión pagadero en dicha moneda

### Análisis

- Se entiende que el contribuyente ha enajenado (liquidado) los dólares al momento de utilizarlos para adquirir dichos instrumentos (por ejemplo, cuotas de fondos mutuos en moneda extranjera).
- Por lo tanto, al liquidar su inversión en dólares, el contribuyente deberá reconocer el resultado tributario de dicha operación (determinar el mayor o menor valor) para cumplir con los impuestos que le corresponda.

### Conclusión

- La renta correspondiente al mayor valor obtenido en la enajenación de la moneda extranjera, al no comprenderse expresamente en los N° 1 al 4 del artículo 20 de la LIR, se debe clasificar en el N° 5 de dicha disposición, sujetándose a la tributación general de las rentas de la primera categoría.

## 5. Oficio N° 3436 del 25 de noviembre de 2022



Costo de venta de acciones adquiridas a través de diferentes corredoras.

### Antecedentes

- Contribuyente consulta sobre operación de adquisición de acciones a diferentes corredoras de la siguiente manera: que la sociedad A compre 100 acciones de la sociedad B a través de la corredora C y, posteriormente, la misma sociedad A compre 200 acciones de la sociedad B, pero a través de la corredora D, solicita aclarar si, al momento de vender un paquete de 50 acciones y para efectos del costo de venta.

### Análisis

### Conclusión

- Al respecto, conforme ha señalado este Servicio, cuando el enajenante es dueño de acciones de iguales características de una misma sociedad anónima, pero que han sido adquiridas en distintas fechas, será él quien decidirá cuales títulos son los que está enajenando, pudiendo en todo caso, cuando no sea posible lo anterior, aplicar alguno de los métodos o sistemas de costeo conocidos como LIFO o FIFO.



# Reforma Tributaria

---

Si bien el proyecto de reforma fue rechazado, el gobierno se encuentra evaluando otras alternativas que permitan aumentar la recaudación.

Creemos que estos tópicos estarán presentes en el debate.

1

### Nueva reforma tributaria.

Manteniendo medidas de la anterior y eliminando las menos populares

2

### Impuestos correctivos

Impuestos a las emisiones y otros.

3

### Impuestos sectoriales.

Royalty minero

4

### Impuestos regionales



## Expositores



### Mauricio Pérez Wilson

Associate Partner- Global Compliance & Reporting  
Tel.: +56 (41) 2476 044  
Email: mauricio.javier.perez@cl.ey.com

Mauricio es Associate Partner del área Tax Compliance, con más de veinte años de experiencia, especialmente en el área Pesquero, Forestal e Industrial. Tiene a su cargo la planificación, dirección y control del área de cumplimiento de impuestos de la Oficina EY de Concepción y Puerto Montt (Zona Sur.)

Ha participado en numerosas auditorías y asesorías tributarias a diversas empresas de la zona sur. Adicionalmente ha desarrollado actividades de: Fusiones de Sociedades, División de sociedades, Auditorías de compras, Reestructuraciones de Sociedades, Outsourcing Tributario.

Mauricio reside en la ciudad de Concepción.

Es Contador Auditor de la Universidad del Bío Bío, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de las Américas y Abogado de la Exma. Corte Suprema.



### Mariana Acedo Albero

Senior Manager- Global Compliance & Reporting  
Tel.: +56 (2) 2676 1695  
Email: mariana.acedo@cl.ey.com

Mariana es Gerente Senior especialista en el área de cumplimiento tributario del área GCRS de EY (Global Compliance Reporting Services) Ha ejercido su carrera en el área tributaria por al menos 15 años.

Asiste a compañías tanto nacionales como internacionales para garantizar el cumplimiento con impuestos Directos e Indirectos. Especialistas en Impuesto diferido bajo normas USGAAP e IFRS dirigiendo reportes corporativos de coordinación global. Ha participado en procesos de reorganización, planificación, Due Diligence tributarios y asesorías tributarias continuas.

Durante su trayectoria ha asistido a empresas de diferentes rubros económicos tales como empresas de Inversiones, Minería, Agrícola, Publicidad, Construcción, Inmobiliarias, Banca, Casas de Bolsa, Oil & Gas, Servicios, entre otros.

Mariana es titulada en Contaduría Pública de la Universidad Central de Venezuela, con Diplomado en normas IFRS en el Colegio de Contadores de Venezuela y Diplomado en Planificación Tributaria de la Universidad de Chile.

Muchas Gracias.



EY | Construyendo un mejor mundo de negocios



## Acerca de EY

Y existe para construir un mejor mundo de negocios, ayudando a crear valor a largo plazo para los clientes, las personas y la sociedad, y construir confianza en los mercados de capital.

Mediante el uso de los datos y la tecnología, los diversos equipos de EY en más de 150 países brindan confianza a través de la seguridad y ayudan a los clientes a crecer, transformarse y operar.

Trabajando en auditoría, consultoría, leyes, estrategia, impuestos y transacciones, los equipos de EY formulan mejores preguntas para encontrar nuevas respuestas a los complejos problemas que enfrenta nuestro mundo hoy.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. La información sobre cómo EY recopila y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos que tienen las personas según la legislación de protección de datos están disponibles en [ey.com/privacy](https://ey.com/privacy). Las firmas miembro de EY no ejercen la abogacía donde lo prohíban las leyes locales. Para obtener más información sobre nuestra organización, visite [ey.com](https://ey.com).

© 2022 EY Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías SpA.

Todos los derechos reservados.

ED None

Este material se ha preparado únicamente con fines informativos generales y no debe considerarse como asesoramiento contable, fiscal, legal o profesional. Consulte a sus asesores para obtener consejos específicos.